

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (11/01/2023). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0069/2022, promovido por ***** solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), emitida por OSCAR EDUARDO BENÍTEZ PÉREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diez de agosto de dos mil veintidós (10/08/2022), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y con fecha once del mismo mes y año (11/08/2022), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós (12/09/2022), se tuvo a la autoridad demandada OSCAR EDUARDO BENÍTEZ PÉREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, y en esa misma fecha se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

TERCERO.- El ocho de noviembre de dos mil veintidós (08/11/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120

fracción I,132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** , consisten en: **1.-** Original de acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), suscrita por OSCAR EDUARDO BENÍTEZ PÉREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca (acto impugnado, misma que hizo suya la autoridad demandada); **2.-** Copia simple de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, respecto de la motocicleta con placas de circulación *****; **3.-** Copia simple de la licencia de conducir expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, a favor del actor; **4.-** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del actor.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGEO.

Por lo que respecta a la autoridad demanda OSCAR EDUARDO BENÍTEZ PÉREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, ofreció y admitió la **DOCUMENTAL** consistente en: **1.-** Copia certificada de contrato de enganche, de fecha primero de octubre de dos mil veinte (01/10/2020); **2.-** Copia certificada de la tarjeta informativa número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022).

Al acta de infracción remitida por el actor, se le otorga **pleno valor probatorio**, pues se trata de un documento original y público en el que se advierte el nombre del servidor público que la emite, además de su firma y la

dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido.

Por lo que respecta a los documentos remitidos por la autoridad demandada, se les otorga pleno valor probatorio, pues fueron certificados por una autoridad con plenas facultades para ello como es el Director General de la Policía Vial Estatal, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 41 fracción XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto de las copias simples que presento el actor, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con el acta de infracción impugnada respecto del nombre del actor, de la identificación de la motocicleta que fue infraccionada, los cuales se encuentran plasmados en dichos documentos, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA."*

Luego entonces, la documental ofrecida cumple con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos son afirmaciones expresas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, de ahí la afectación a su esfera jurídica por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

A la **autoridad demandada** se le tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge

un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada OSCAR EDUARDO BENÍTEZ PÉREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, hizo valer tres excepciones, denominadas como: “LA DOCUMENTAL”, “ACTA DE INFRACCION”, y FALSEDAD EN DECLARACION DE LOS HECHOS POR PARTE DEL ACTOR”, excepciones que en este asunto no se actualizan, esto es así, pues se refieren a la validez del acta de infracción, circunstancia que no impide el estudio de fondo del acto impugnado, por el contrario, lo impulsan, de ahí que no se actualicen las excepciones invocadas, y toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE.** -----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Previo al estudio de fondo, esta Juzgadora toma en cuenta, que el acta de infracción con número de folio ***** (foja 9 de autos), fue realizada el día ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022) por un Policía Vial Estatal, y que de acuerdo a lo plasmado en ella, el lugar en que ocurrieron los hechos se ubica en calle Amapolas – Heroica Escuela Naval, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que se considera pertinente realizar un análisis de la competencia de la autoridad demandada para actuar en una Jurisdicción Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Al respecto el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los **Municipios tendrán a su cargo** las funciones y servicios públicos referentes a la seguridad pública, policía preventiva municipal y **tránsito**; en el ámbito local es el artículo 113 fracción III inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece dichas atribuciones a los Municipios, además, la Ley de Tránsito Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, en su artículo 26 dispone: “**Artículo 26.** *El Titular del Poder Ejecutivo, aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, por conducto de la Secretaría y de la Dirección de la Policía Vial Estatal, en las Vías Públicas de jurisdicción Estatal y en aquellas de jurisdicción Federal o Municipal, que le sean transferidas mediante convenio.*” (Lo resaltado es por esta autoridad);

de lo anterior se logra establecer, que, **en materia de tránsito**, los municipios tienen facultades reservadas constitucionalmente, y solo podrán actuar en esas jurisdicciones los Agentes de la Policía Vial Estatal a través de un convenio que les permita actuar.

En el caso concreto, se toma en cuenta que el lugar en que se suscitó el evento, se localiza en la Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, precisamente en la calle Amapolas y Heroica Escuela Naval, Colonia Reforma, luego entonces, para que un Agente de la Policía Vial Estatal, ejerza sus atribuciones en dicha jurisdicción, debe acreditar que cuenta con el convenio celebrado entre el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, circunstancia que no se acreditó en el acta de infracción, para considerar que se encuentre debidamente fundada, pues la única referencia que existe en el acta de infracción es la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, Ley de Tránsito Reformada, y el Reglamento de Tránsito Vigente, y de los artículos referidos, no se advierte alguno que le otorgue facultad al policía vial demandado para actuar en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo cual violenta flagrantemente las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues al actuar dentro de esa demarcación territorial sin plasmar en el acto impugnado la normatividad que le permita hacerlo, hace que su actuación resulte ilegal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, número de registro 161237 Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro “*PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).*”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, pág. 330, número de registro 200023, Jurisprudencia (Constitucional) Pleno, y bajo el rubro: “*SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO*

EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS.”

Por otra parte, esta autoridad, analizando el acto impugnado, donde la autoridad demandada en observaciones plasmó: “Con fundamento en los artículo 18, fracción I y V, 94 fracción VI de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca”; y en el apartado de “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN”, marco: “Artículo 158, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, grupo 3, números: 41.- No obedecer las indicaciones del policía de tránsito, 50.- Mal comportamiento del conductor.” Además de marcar en Motivo de la Detención del Vehículo: “VI.- Falta de Licencia de manejar.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

De lo transcrito se puede advertir que entre el motivo plasmado por la autoridad demandada en el acta de infracción “falta de la licencia de manejar”, y la conducta prevista en el numeral 94 fracción VI invocado, no existe una adecuación normativa que haga posible la configuración de la hipótesis, más aún, que otro motivo plasmado por el Policía Vial demandado, fue por falta de licencia de manejar, no obedecer al policía de tránsito y mal comportamiento del conductor, cuando ninguno de los numerales plasmados contiene dichas conductas, luego entonces, debe considerarse que el acta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cual violenta el derecho de defensa de la parte actora, pues el impide tener la certeza de la conducta que cometió, y por ende, alegar en su defensa, cuando ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por **fundamentación** del acto de autoridad, al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; y por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Además, el máximo Tribunal del País ha determinado, que el contenido formal de la garantía de legalidad, relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones

que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; circunstancias que no se cumplen con el acta de infracción aquí impugnada, pues al plasmarse en ella únicamente la conducta sin establecer la normatividad que prohíbe ese actuar, sin duda ello violenta el derecho de defensa de la parte actora.

El actuar de la autoridad demandada desconoce el criterio del más alto Tribunal del País, respecto de que las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica y ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa; así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma, de esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas, de ahí que ante la indebida fundamentación del acta de infracción impugnada, se violenta lo dispuesto en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que contrae su ilegalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Jurisprudencia Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 175082, de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”*

En consecuencia se declara ilegal el acto impugnado, pues resulta inconstitucional, y lo procedente es, conforme a lo establecido en las fracciones I, II y último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022)**, respecto de la motocicleta marca: Bajaj; submarca: Pulsar; color: negro; con placas de circulación: ***** del Estado de Oaxaca: modelo: 2018; emitida por OSCAR EDUARDO BENÍTEZ PÉREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

208 fracciones I y II, y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de lo anterior, deberán restablecerse los derechos violentados al actor por la autoridad demandada, por lo que se ordena a la autoridad vial demandada, **realizar los trámites para dar de baja del sistema** informático con que cuenta la Dirección de la Policía Vial Estatal, dicha acta de infracción, en los plazos previstos en la Ley de la Materia, ello como consecuencia de la ilegalidad aquí decretada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), respecto de la motocicleta marca: Bajaj; submarca: Pulsar; color: negro; con placas de circulación: ***** del Estado de Oaxaca: modelo: 2018; emitida por OSCAR EDUARDO BENÍTEZ PÉREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y por ello, se ordena a la citada autoridad demandada **dar de baja del sistema informático** con que cuenta la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el acta de infracción aquí declarada ilegal, en términos de lo precisado en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - -

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO
A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -----**

Así lo resolvió y firma Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ,
Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien
actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ,
Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.